

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
14233/2011

**ACTOR:** GERARDO SOLÓRSANO  
SALAZAR

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES, AMBAS DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIO:** MAURICIO  
HUESCA RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a siete de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para acordar lo conducente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-14233/2011**, promovido por **Gerardo Solórsano Salazar**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de publicar la convocatoria para elegir a los diputados federales por el principio de representación proporcional en Durango, mediante el método ordinario de selección de candidatos; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De acuerdo con las manifestaciones del promovente y de las constancias que obran en autos se tiene que:

**SUP-JDC-14233/2011**  
***Acuerdo de competencia***

1. Que el dieciocho de octubre de la presente anualidad, el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo número CNE/004/2011 por el que propuso al Comité Ejecutivo Nacional el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 43, apartado B) de los estatutos generales del partido político citado, en relación al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

2. Que el mismo día, la comisión referida emitió el acuerdo CNE/005/2011, mediante el cual determinó el procedimiento para la selección de candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados federales y senadores, para el proceso electoral federal 2011-2012, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 211, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que entre el veintiuno de octubre y el primero de noviembre de dos mil once, diversos ciudadanos presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la determinación de implementar la designación directa, como método extraordinario de selección de candidatos a diputados federales por ambos principios y senadores de representación proporcional, en determinados distritos uninominales, y entidades federativas, así como en todas las circunscripciones plurinominales.

4. Que el dieciséis de noviembre del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en los juicios antes citados en la que determinó lo siguiente:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se modifican los acuerdos y determinaciones emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y por la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, mediante los cuales se determinaron los procedimientos de designación de candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional, para el procedimiento electoral federal dos mil once- dos mil doce.

**SEGUNDO.** Se confirman los acuerdos mediante los cuales se aprobó la designación directa como método extraordinario de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace al Estado de Guerrero, de conformidad con lo considerado en esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se revocan los acuerdos y determinaciones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, en los cuales se determina el procedimiento de designación directa de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de senadores de mayoría relativa, en los distritos electorales y entidades federativas precisados en los acuerdos impugnados, con excepción del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Quedan intocados los acuerdos y determinaciones materia de los juicios al rubro identificados, en la parte que no fue objeto de controversia, en los términos del considerando sexto de esta sentencia.

**QUINTO.** Se ordena notificar esta sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales procedentes.

**SEXTO.** Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los autos de los juicios acumulados.

5. Que el diecinueve de noviembre pasado, según dicho del actor ingresó a la página de internet del Partido Acción Nacional y se percató que habían sido publicadas las convocatorias a selección de candidatos a cargos de elección popular para el proceso electoral 2012, de entre las cuales no se encuentra la relativa a candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Durango.

**II. Medio de impugnación.** Que contra la omisión de dicha publicación, el veintidós de los presentes, Gerardo Solórzano Salazar presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Dirección General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político referido.

El veintinueve de noviembre del presente año, la Directora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, remitió a la Sala Regional Correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara Jalisco, la demanda y diversas constancias relativas al trámite.

**III. Acuerdo de competencia.** Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil once, la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal en Guadalajara, consideró que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-9778/2011, por lo que remitió a esta Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente SG-JDC-9778/2011, para los efectos legales conducentes.

El dos de diciembre de dos mil once, fue recibida en esta Sala Superior, la demanda y sus anexos.

**IV. Turno a la ponencia.** El dos de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó registrar,

formar y turnar el expediente SUP-JDC-14233/2011, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para el efecto de proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y siete de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior obedece a que la Sala Regional Guadalajara, se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Gerardo Solorsano Salazar, en contra del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, en cuanto la omisión de publicar la convocatoria para elegir a los diputados federales

**SUP-JDC-14233/2011**  
***Acuerdo de competencia***

por el principio de representación proporcional en Durango, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si esta Sala Superior es o no competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Aceptación de competencia.** En concepto de esta Sala Superior procede asumir competencia para conocer del juicio citado en el preámbulo de esta sentencia, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la omisión de publicar la convocatoria para elegir a los diputados federales por el principio de representación proporcional en Durango, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

Lo anterior es así, porque de la lectura integral de la demanda en cita se advierte que el actor aduce que se vulneran sus derechos fundamentales de votar y ser votado para la elección de los diputados federales por el principio de representación proporcional en Durango, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

De ahí que la pretensión del demandante sea que este órgano jurisdiccional ordene a las responsables la publicación de la citada convocatoria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los supuestos de competencia, de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son en los términos siguientes:

**“Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

**e)** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de **diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional**, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los

**SUP-JDC-14233/2011**  
**Acuerdo de competencia**

derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral.**

**Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

- a)** Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;
- b)** Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- c)** Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;
- d)** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.** Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

...

**Artículo 83.**

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

**a)** La Sala Superior, en única instancia:

**I.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

**II.** En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

**III.** En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por **determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos** de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **diputados federales y senadores de representación proporcional**, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

**IV.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

**b)** La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

**I.** En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

**II.** En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito

**SUP-JDC-14233/2011**  
**Acuerdo de competencia**

Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

**III.** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

**IV.** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de **diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa**, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

**V.** En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

De las disposiciones trasuntas se advierte que la distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está definida, de la forma siguiente:

- La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores, ambos por el principio de representación proporcional, Gobernador Constitucional de los Estados y Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo es competente para conocer de los juicios que se promuevan por violación al derecho de asociación libre para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del País

y del derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos. Igualmente es competente para conocer de los juicios que se promuevan para controvertir las determinaciones de los partidos políticos, en la selección de sus candidatos para contender en las elecciones antes mencionadas, así como en la integración de sus órganos nacionales, y

- Las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones al derecho de votar y de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales de los Estados y del Distrito Federal; ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

La misma competencia existe, para las Salas Regionales, en la elección de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran; también en el caso de vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos, cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o con la elección de integrantes de los órganos de dirección distintos a los nacionales y de servidores públicos municipales integrantes del ayuntamiento y de aquellos electos por voto directo que no lo integran, así como respecto de la vulneración de derechos político-electorales al interior de los partidos políticos cuando se relacionen con las elecciones mencionadas o de órganos de dirección distintos a los nacionales.

**SUP-JDC-14233/2011**  
***Acuerdo de competencia***

Ahora bien, lo que se controvierte en el juicio señalado en el preámbulo de esta resolución, es la omisión del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos del Partido Acción Nacional, de publicar la convocatoria para elegir a los diputados federales por el principio de representación proporcional en Durango, mediante el método ordinario de selección de candidatos.

Bajo este contexto, se hace evidente que es competencia de esta Sala Superior, conocer y resolver, entre otras cuestiones, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a la violación del derecho de votar o de ser votado, vinculado con las elecciones de diputados federales y senadores de la República, ambos por el principio de representación proporcional, mientras que la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral es respecto de elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

Por tales motivos, esta Sala Superior asume competencia para conocer del medio de impugnación identificado en el preámbulo de esta sentencia.

**TERCERO. Solicitud de ejercicio de facultad de atracción.**

Por lo que respecta a la solicitud de ejercicio de facultad de atracción hecha por el Partido Acción Nacional, resulta notoriamente improcedente, toda vez que este órgano jurisdiccional es competente, en forma directa, para resolver, porque la omisión de publicar las convocatorias a seleccionar candidatos a diputados federales por el principio de

representación proporcional, es competencia inmediata de esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado se

### **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Gerardo Solorsano Salazar.

**SEGUNDO.** No ha lugar a ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido Acción Nacional, en atención a lo sostenido en la parte considerativa de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE por estrados** de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco al promovente del juicio; **por oficio** acompañando copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, **por estrados** de esta Sala Superior a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 102 y 103, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**